

3.º Además, es necesario que el uso no vaya tampoco contra las reglas de carácter meramente *dispositivas* de las leyes *mercantiles*; lo exige así explícitamente el dicho artículo 1.º del Código de comercio, que se refiere precisamente a los usos, y tan sólo para en el caso de que se carezca de un precepto legislativo en materia mercantil; tal es la única razón de la inaplicabilidad de los usos en asuntos regidos por las normas dispositivas de la ley mercantil; ninguna razón puede aducirse como causa de este principio, más que el texto explícito del dicho artículo 1.º; por eso nos parece equivocada la afirmación (131) de que en este caso es inaplicable el uso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de las disposiciones preliminares del Código civil, que preceptúan que las leyes sólo se derogan por otras posteriores; porque este artículo nada tiene que ver con tal cuestión, puesto que va dirigido a negar eficacia derogatoria o abrogatoria a la costumbre. En materia de usos invocados por la ley, es decir, de usos con fuerza obligatoria, por aludir a ellos un precepto legislativo, cae fuera del supuesto artículo 5.º, dictado para el caso en que falte precepto legal del que pueda inducirse la derogación de otra norma de ley; en nuestro caso cabe perfectamente que una disposición legal atribuya eficacia obligatoria a los usos con preferencia a lo demás que regula la materia; ya hemos visto más arriba diferentes ejemplos (artículos 30, 69, 336, 337 y 347 del Código de comercio). Todo está confiado a la disposición legal invocadora de los usos que puede hacerlo, bien para completar la ley, bien para sustituirla, y si decimos que en el caso del artículo 1.º los usos invocados no pueden derogar la ley mercantil, esta afirmación se funda en lo preceptuado en el dicho artículo (132).

ciente doctrina la tendencia a ampliar las facultades del juez para otorgarle además las de apreciar la justicia del uso; inútil nos parece decir que esta tendencia se relaciona con aquel movimiento de renovación jurídico-naturalista de que ya hemos hablado más atrás, para el que, en definitiva, la justicia es cosa aparte del Derecho positivo y su finalidad es corregirlo. Véase Mossa: *op. cit.*, págs. 572 y sigs.

(131) Bolaffio: *Comm.*, vol. I, pág. 74; A. Scialoja: *Fonti*, n. 17, págs. 275 y siguientes.

(132) Por eso hay que reconocer opuesta al texto explícito del art. 1.º la opinión que sustentan algunos escritores, como, por ejemplo, Vidari: *Corso di Diritto commerciale*, I, números 138-140, ya hoy abandonada, de que el uso puede derogar las normas permisivas o declarativas de la ley mercantil; opinión que se funda en que si es posible derogar la ley del contrato, también hay que reconocer que la cláusula contractual derogatoria, convertida

4.º Por último, es necesario que se trate de un *uso comercial*, como dice el artículo 1.º, que se refiera precisamente a *usos mercantiles*; uso comercial es una práctica seguida en cosas de comercio, cuyo carácter, como hemos visto, hay que fijar con arreglo a las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 6.º del Código de comercio.

Cuando todos estos cuatro requisitos concurren, adquiere el uso fuerza obligatoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 1.º del Código de comercio; no es que constituya por sí mismo una norma jurídica, sino que *forma el contenido de una norma jurídica*; o sea, que el artículo 1.º es un precepto legal, cuyo contenido es variable, y para hallar el cual hay que investigar en los usos.

35. De que el uso constituye el contenido de una norma jurídica y justamente de una *norma legislativa mercantil*, se deducen las dos siguientes consecuencias:

1.ª El uso mercantil que forma el contenido de un precepto de *Derecho mercantil* hay que aplicarlo como norma jurídica especial o excepcional, y, por lo tanto, con preferencia al Derecho común o civil; así lo reconoce el mismo artículo 1.º, que preceptúa que en materia comercial sólo se aplicará el Derecho civil cuando la ley mercantil no provea especialmente o no pueda aplicarse el principio del artículo 1.º a causa de que falte el uso que cabría invocar.

2.ª El uso mercantil que forma el contenido de un precepto *legislativo* es obligatorio a causa de la invocación directa que hace la ley, y no en virtud de la voluntad particular, elevada a indicio o presun-

en uso, también puede derogarse. Rechazamos esta opinión, porque cierto que la voluntad de las partes puede derogar la regla declarativa de la ley mercantil, pero para esto es necesario un pacto expreso o tácito del contrato, en tanto que los usos a que se refiere el art. 1.º no son obligatorios como pactos tácitos del contrato, sino precisamente como prácticas universalmente seguidas, aunque los ignoren los contratantes. En este sentido va la doctrina dominante de antiguo. Véase Vivante: *Trattato*, n. 14; Franchi: *Comm.*, pág. 15; Bolaffio: *Comm.*, págs. 74-85; A. Scialoja: *Fonti*, n. 15, pág. 271, nota 1; Navarrini: *op. cit.*, n. 46. La jurisprudencia sigue obstinada en rechazar la validez de los usos contrarios a la ley mercantil; recordamos entre los fallos más recientes: ap. Génova, 24 abril 1925 (*Tem. gen.*, 1925, 218); Cass. Palermo, 21 junio 1921 (*Mon. trib.*, 1921, 710); Apel., ídem, 12 octubre 1923 (*Foro sic.*, 1923, 298); Cass. Florencia, 31 diciembre 1918 (*Giur. ital.*, 1919, I, 1, 72); Cass. Turín, 29 marzo 1913 (*Foro ital.*, 1913, 1.196), que realza especialmente la diferencia en este punto entre el uso invocado con carácter legislativo en razón del art. 1.º y el uso interpretativo.

ción; es obligatorio e independiente de la voluntad de las partes, aun cuando a ella no se refieran siquiera tácitamente y hasta la ignoren.

Pero aquí surge una duda: ¿Hay usos que puedan obligar independientemente de la voluntad privada y aun *contra* ella misma?; o, en otros términos: ¿Hay usos de naturaleza tal que puedan constituir el contenido de una norma jurídica imperativa o coactiva, y, por tanto, imposible de derogar por la voluntad privada? Creemos que sí: porque la característica de los preceptos jurídicos privados imperativos o coactivos consiste en que la tutela del interés privado tiene un cierto aspecto de interés público, en virtud del cual queda excluida la autonomía de la voluntad del campo de aplicación del precepto legal. Pero puede ocurrir muy bien, a nuestro juicio, que determinada práctica se cree y extienda precisamente por motivos de utilidad general, como, por ejemplo, antes de que el contrato de arrendamiento de servicios entre particulares fuese regulado por la ley (133), existía la práctica de que el amo o principal no podía despedir al obrero o criado sin previo aviso; y demostrado que el fundamento de ello era motivo de interés social, la tutela del contratante más débil contra el más fuerte económicamente, nada impedía reputar imperativa o coactiva la norma jurídica resultante de la invocación que hace a este uso (134) el artículo 1.º del Código de comercio.

36. Expuestos los requisitos que deben reunir los usos a que se refiere el artículo 1.º, vamos a ver cómo puede suministrarse la *prueba* de estos requisitos, o, mejor dicho, cómo probar la existencia del uso.

Antes de resolver este problema hay que fijar la *naturaleza* de tal prueba: la doctrina más corriente fúndase en la consideración de que el uso es una norma jurídica y dice que la prueba del uso es la correspondiente a la prueba de un precepto jurídico, aplicándose, por tanto, al uso cuantos preceptos regulan para el juez el conocimiento

(133) El contrato de arrendamiento de servicios lo reguló el Decreto lugartenencial de 9 febrero 1919, n. 112, que fué substituído por el Real decreto-ley de 13 noviembre 1924, n. 1.825; la obligación del previo aviso la impone ahora el art. 10 de este decreto y es irrenunciable (art. 17).

(134) En este sentido: Tribunal de hombres buenos (Collegio probiviri) de Milán (industria textil), 27 febrero 1901 (*Mon. trib.*, 1901, 216), y 30 junio 1906 (*Ivi*, 1906, 697); Navarrini: *op. cit.*, n. 47; contra: Bolaffio: *Comm.*, n. 111; Vivante: *Trattato*, n. 13.

del Derecho (135); opinión que, si es substancialmente exacta, hay que justificarla mejor.

Cierto que los usos del artículo 1.º no constituyen norma jurídica *per se*, porque ya hemos visto que no son obligatorios por sí mismos, sino en cuanto los invoca un precepto legal, y que, aun cuando constituyen el contenido de la norma general del artículo 1.º, no son una verdadera norma jurídica. Declarada su existencia, obligan como precepto legal; pero esta declaración no es una declaración de regla jurídica, sino declaración de un *hecho* para fijar el alcance del precepto del artículo 1.º; situación semejante a la de la prueba de *leyes extranjeras* que la legislación interna invoca algunas veces; tampoco estas son por sí mismas preceptos jurídicos internos, pero al referirse a ellas la ley del país son obligatorias, y por eso la prueba de las mismas es una cuestión de *hecho*, cuyo objeto es fijar el contenido de una norma jurídica (136).

Más aún: si la existencia del uso es un hecho, hay que distinguirlo de los demás que son objeto de prueba en juicio, porque el uso ni es hecho ni forma parte del mismo *al que deba aplicarse la norma jurídica*, sino un hecho que sirve para fijar el contenido de ésta, y aun cuando la distinción pueda aparecer sutil, es exactísima. Sabido es que la función judicial, en cuanto constituye una *declaración* de derecho, esto es, su aplicación, implica un silogismo del que la norma jurídica es la premisa mayor, el hecho específico la menor y la conclusión, el fallo, o sea, la aplicación del precepto al hecho específico; de suerte que todo juicio declarativo se resuelve en la determinación del precepto jurídico o del precepto jurídico aplicable (determinación del *derecho*); en la determinación del hecho o caso específico (declaración del *hecho*), y en la aplicación del Derecho al hecho (*fallo*). Pues bien; la declaración del uso no integra la determinación del hecho específico, no es declaración del hecho *en causa*, forma parte, en cambio, de la determinación del *derecho*; en conclusión, el uso es *un hecho que sirve para determinar el Derecho*.

A esto se debe que para la prueba del uso rijan los principios reguladores de la determinación del *derecho*, o sea, de la norma jurídica

(135) Vivante: *Trattato*, n. 17; Bolaffio: *Comm.*, págs. 60 y siguientes; Franchi: *Comm.*, pág. 20; A. Scialoja: *Le fonti*, n. 27 y siguientes, págs. 294 y siguientes; Goldschmidt: *Handbuch*, págs. 342 y siguientes.

(136) Acerca de la prueba de leyes extranjeras, v. especialmente, Fedozzi: *Il Diritto processuale civile internazionale*, Bolonia, 1905, págs. 450 y siguientes.

que deba aplicarse, no aquellos que regulan la declaración del hecho a que ha de aplicarse la regla, y, por tanto:

a) Porque el juez debe ser quien, de oficio, y con vista de los elementos recogidos por él (*iura novit curia*), señale el derecho, mientras que la declaración del hecho recae sobre el elemento aducido exclusivamente por las partes (*iudex iudicare debet secundum alligata et probata*), y, por tanto, la declaración del uso que está incluido en la determinación del derecho es de la libre iniciativa del juez, quien por ello, no sólo puede procurarse de oficio cuantos elementos sean necesarios para declarar su existencia, sino que, además, puede aplicar de plano el uso de que tenga noticia (137).

b) Y como la declaración del uso no es una declaración de hechos, a su prueba no son aplicables las reglas de la *carga de la prueba*, ni, por tanto cabe aplicar el principio de que ésta debe facilitarla quien tiene *interés* en la declaración de un hecho (*onus probandi incumbit ei qui dicit, non ei qui negat*), ni tampoco aquel otro principio de que debe desestimarse la demanda de quien no prueba lo alegado (*actore non probante, reus absolvitur*). En cambio, el juez está en la *obligación* de aplicar el uso aun cuando la parte interesada no haya probado su existencia (138).

c) La infracción o aplicación indebida del uso puede alegarse como fundamento de casación, porque infringir o aplicar indebidamente un uso no equivale a una apreciación inexacta de los hechos a que hay que aplicar la norma, que es función reservada exclusivamente al tribunal *a quo*, sino infringir o aplicar indebidamente el precepto jurídico, cuyo contenido es el uso (139).

(137) Conforme, Cass. Turín, 13 diciembre 1909 (*Foro ital.*, 1910, I, 304); Ap. Milán, 7 julio 1908 (*Ivi*, 1908, I, 1.475, con referencia en nota). Además en los considerandos, Cass. Florencia, 15 julio 1920 (*Giur. ital.*, 1921, I, 1, 86).

(138) Este principio es consecuencia del anterior: el juez debe conocer los usos, y, conocidos, aplicarlos, y puede libremente declarar el uso pertinente en causa; en tal sentido es como hay que entender la inaplicabilidad de los principios que rigen la carga de la prueba, según queda arriba expuesto; pero, si fuera necesario probar la existencia del uso, corresponde probarla a quien la alega en apoyo de su pretensión: el juez no puede exigir de la parte adversa que pruebe la inexistencia de la misma; y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal de casación de Florencia en su fallo citado en la nota anterior.

(139) Cons. Cass. Turín, 29 marzo 1913 (*Giur. ital.*, 1913, I, 1, 586); Cass. Florencia, 17 noviembre 1913 (*Ivi*, 1914, I, 1, 10, referida en nota; y, por último, distingue precisa e implícitamente entre los usos de negocios y los

¿Y qué podemos decir cuando por primera vez se alegue el uso en casación, o cuando se recurra en casación contra sentencia por haber afirmado equivocadamente la existencia de un uso? En este caso la cuestión se complica por el carácter que tiene la casación, que nuestro sistema judicial debe resolver únicamente acerca del derecho, y es por tanto, inapta para investigar los hechos. Ciertamente que en la ley procesal no existe régimen alguno de procedimiento de prueba, y, por lo tanto, no sabría de qué manera proceder para declarar en casación la existencia del uso; indudablemente hay dificultad, pero no parece la suficiente para infringir el principio. El Tribunal de casación no puede practicar *ciertas* informaciones de hecho, como, por ejemplo, examinar testigos, ordenar la práctica de peritaje, es decir, que en casación no cabe seguir un procedimiento igual o análogo al que se sigue ante el Tribunal *a quo*, pero cabe hoy en Sala, por ejemplo, recibir el testimonio o dictámenes de peritos mercantiles. Esto aparte de que existen muchas investigaciones de hecho realizables por el Tribunal Supremo, como son, por ejemplo, cuantas se refieren al examen de *documentos*, y en otros casos más, como la tasación de costas, según los artículos 541, 542 de la ley de Enjuiciamiento civil; en resumen, puede decirse que en casación cabría también información de hecho para la declaración del uso en los modos y formas compatibles con el régimen jurídico del recurso (140).

d) Para declarar el uso son inadmisibles aquellos medios probatorios fundados en las *declaraciones* de los interesados, como la *con-*

citados en el art. 1.º, como motivo del recurso ante el Tribunal Supremo sobre supuesto error de interpretación; Tribunal Supremo del Reino, 30 de enero de 1926 (sentencia n. 307, inédita aún), y también la de 12 de julio del mismo año, n. 2.318, también inédita).

(140) Lo que decimos en el texto no se opone a la naturaleza de la casación. Es jurisprudencia constante, por ejemplo, que el Tribunal de casación puede resolver también sobre cuestiones de hecho. Cuando se trata de competencias, y, por lo tanto, puede examinar y apreciar los autos, con objeto de, por ejemplo, fijar el lugar de ejecución señalado en el contrato para resolver la competencia territorial. Véase, por último, Casación del reino, 27 de abril 1925, y julio ídem, sentencias n. 1.248 y 2.083, inéditas (*Rep. del Foro ital.*, 1925, palabra *Competenza*, números 355 y 462). De igual suerte que en materia de competencia está facultado el Tribunal Supremo para apreciar la prueba practicada, lo mismo puede declarar si es aplicable una norma objetiva, examinar, no sólo los documentos, sino también la apreciación hecha de la misma por el tribunal *a quo* y cualesquiera otras, la de testigos inclusive.

fesión, el juramento, o que se proponen obtener una declaración de los mismos, como el *interrogatorio de preguntas*. El principio dispositivo en que se fundan estas instituciones sólo sirve para la cuestión de hecho de autos, no para el derecho que se sirve de otro principio, el de *oficio*, y respecto al cual prepondera más que la voluntad de las partes la iniciativa y libré apreciación del juez. Supuesto que la prueba del uso corresponde a declarar el derecho, síguese de ahí que para ella no caben aquellos medios en los cuales substituyen a la *declaración* del hecho su *reconocimiento* por el interesado (141).

37. Sobre los diversos *medios de prueba* a que puede acudir un juez para declarar la existencia del uso, no olvidemos que éste es un hecho o fenómeno no *individual*, sino *social*, es un hecho complejo resultante de la reunión de intereses singulares individuales; por tanto, pueden clasificarse en dos categorías los medios que puede emplear el juez para declarar su existencia:

a) Medios de *conocimiento directo del uso*, mediante los cuales el juez averigua directa y personalmente su existencia y que implican que el juez conozca los *singulares hechos* individuales cuyo conjunto constituye el fenómeno social llamado *uso*. Puede llevar al conocimiento de esos hechos singulares el estudio de gran número de *contratos* en que esté repetida una cierta cláusula; el *testimonio* de los que practicaron el uso en cada caso; la *experiencia personal* que posea el juez de la repetición frecuente en el mundo de los negocios de una cierta conducta (y esto, además, es uno de los campos en que la *ciencia privada* del juez puede prestar auxilio más útil). Después corresponde al juez valorar la importancia en conjunto, como hecho o fenómeno social, de los actos individuales cuyo conocimiento ha adquirido.

b) Hay medios de *conocimiento indirecto* del uso que todos se concretan en la *atestación* o *testimonio* de personas peritas y prácticas en negocios mercantiles, que afirmen la existencia del fenómeno social llamado uso. Estos testimonios pueden ser de varias clases, que a su vez las distinguiremos en:

1.º *Testimonios preconstituidos*, entre los cuales se cuentan: *las colecciones de las Cámaras de comercio*; *las resoluciones judiciales anteriores*; *las opiniones de los mercantilistas* (142);

(141) Cons. Ap. Venecia, 4 marzo 1902. (*Temí*, 1902, 249).

(142) Nos parece inútil indicar que el incluir entre los *medios de prueba* las resoluciones judiciales no queremos decir que sean éstas elemento esen-

2.º *Las declaraciones simples o testimonios*, entre los cuales se cuentan los testimonios judiciales en forma de *testimonio* corriente; las atestaciones judiciales en forma de *peritaje* para emplearlas cuando se trate de asuntos técnicos o se requieran conocimientos especiales; las atestaciones o testimonios *extrajudiciales* (*certificaciones y actas de notoriedad*).

Hay que advertir, y esto es muy importante, que la apreciación de todos estos medios de conocimiento indirecto del uso, que, por otra parte, son los que se utilizan más frecuentemente y a veces los únicos posibles, que el juez debe proceder con mucha cautela para aceptar sus conclusiones, porque, aun cuando aparentemente sean los más apreciables, con frecuencia lo son poco o nada: así, por ejemplo, ocurre con las *colecciones de las Cámaras de comercio*, porque éstas, interpretando torcidamente la ley que les confiere la colección y publicación de los usos, se abrogan la facultad, no de *declarar* los usos existentes, sino de promulgar o crear normas como si fueran usos obligatorios: facultad de que carecen para crear normas jurídicas; por consiguiente, aun las colecciones de las Cámaras hay que someterlas a crítica severa y distinguir en ellas las normas representativas de verdaderos usos, de aquellas creaciones arbitrarias de las Cámaras

cial para la existencia de los hábitos: en nuestro régimen jurídico, el juez reconoce la subsistencia del uso y lo aplica, pero no lo crea: la misma concordancia de opiniones de los autores sirven de medio apto para formar la convicción del juez.

Y, además, téngase en cuenta que tampoco intentamos con ello crear orden alguno de preferencia legal entre los medios de prueba que insinuamos en el texto; orden que no existe en el enjuiciamiento moderno, donde el juzgador forma su convencimiento apreciando libremente los varios elementos de prueba aducidos, sin sujeción a regla alguna predeterminada; no existen reglas apriorísticas a que haya de atenerse, y la apreciación de cada prueba dependerá de su importancia, siempre variable según las circunstancias y respecto a las demás. Por eso nos parece infundada la discusión suscitada por Bolaffio (*Comment.*, vol. II, pág. 111, n. 2), acerca del lugar que debe ocupar la opinión de los escritores en el orden de los medios de prueba, en su contestación a Vivante (*Tratt.*, vol. I, pág. 59), de que deben ser considerados como órganos vivos de la conciencia jurídica nacional; a lo que opone Bolaffio: «la importancia mayor de los testimonios de quienes practican esos usos sobre los que los estudian y exponen con criterio doctrinal, que puede ser también un prejuicio científico». No creemos que vale la pena de discutir *a priori* el elemento que deba prevalecer: habría lugar a ello únicamente en el caso de que el juez, según las circunstancias especiales, forme su convicción sobre uno u otro elemento de prueba.

mismas (143); esto no impide que alguna de estas reglas se adopte y difunda como corriente, y *en este concepto*, y no por estar consignadas en la colección, podrá considerarse como obligatorias a tenor del artículo 1.º del Código de comercio.

§ 13.—INTERPRETACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL.

SUMARIO: 38. Criterios para la interpretación. Importancia especial del elemento práctico en la interpretación del Derecho mercantil y consecuencias que de esto se derivan.—39. El problema de las lagunas en el Derecho mercantil: cuándo puede decirse que existen.—40. Interpretación analógica de las Leyes mercantiles: debe preceder a la aplicación del Derecho civil. Interpretación analógica de éste para fijar los principios más generales.

38. No vamos a exponer aquí la doctrina general de la interpretación de las leyes (144); únicamente vamos a dirigir una ojeada a las

(143) Sobre los usos de las Cámaras de comercio hay varias publicaciones: Calamandrei: *Gli usi del commercio italiano*, Florencia, 1899; Trespioli: *Gli usi mercantili*, Milán, 1907; y las publicadas en la *Riv. di Diritto comm.* La ley de 20 de marzo de 1910, n. 121, confió oficialmente a las Cámaras de comercio la colección, publicación y revisión periódica de las colecciones, e indudablemente, como decíamos en el texto, merecen cierta atención; pero no puede deducirse de la ley de 1910, como erróneamente han hecho repetidamente algunos, que las colecciones hacen prueba plena, y que no se admite otra en contrario Cass. Turín, 2 marzo 1918 (*Mon. trib.*, 1918, 567); idem, 4 marzo 1918 (*Riv. di Dir. comm.*, 1918, II, 512); idem, 8 marzo 1921 (*Ivi*, 1922, 164). En el sentido del texto de que la atestación de los usos por las Cámaras de comercio se apoya en presunciones contra las que cabe prueba testimonial en contrario; Cass. Nápoles, 28 noviembre 1922 (Tribunales de apelación 1923, 332), En el mismo sentido ha fallado el Tribunal Supremo del reino en sentencia de 28 abril 1925 (n. 1.276, inédita) (*Repertorio del Foro ital.*, 1925, palabra *Consuetudine*, n. 4), y Scialoja: *Le fonti*, n. 30, página 297, texto y nota 1.

(144) Bibliografía: A. Scialoja: *Le fonti e l'interpretazione del Diritto commerciale*, en *Saggi di vario Diritto*, 1, Roma, 1927, n. 38 y siguientes, págs. 308-327; Carnelutti: *Criteri di interpretazione della legge sugli infortuni*; idem: *Sulla dottrina generale dell'interpretazione delle leggi*; V. Scialoja: *Sulla teoria della interpretazione delle leggi*, en *Studi per Schupfer*, vol. III; Rocco: *L'interpretazione delle leggi processuali*, en *Arch. giur.*, 1906, 91; Pilla-Caselli: *Interpretazione delle leggi*, en *Digesto italiano*; Degni: *L'interpre-*

particularidades que ofrece la interpretación de las leyes mercantiles y en general del *Derecho mercantil*.

De los dos factores que concurren a fijar el contenido y alcance exactos de la *voluntad colectiva* expresada en la norma y que se siguen en el proceso de interpretación, los cuales son, como hemos visto, el factor histórico y el factor práctico (145), este último es el de mayor importancia para interpretar el Derecho mercantil.

No es que neguemos la mucha que tiene el factor histórico: únicamente queremos advertir la *particular* importancia del elemento *práctico* en el campo del Derecho mercantil, en comparación con las otras ramas del Derecho; importancia especial que depende de la misma naturaleza del Derecho mercantil, que regula relaciones en perpetua formación y evolución, para las cuales *no fué* escrita la norma jurídica, y a las que, sin embargo, hay que adaptarla.

Este estado de cosas respecto a la interpretación, origina dos clases de exigencias particulares en el campo del Derecho mercantil.

tazione della leggi, 2.ª edic., Nápoles, 1909; Fadda y Bensa: *Annotazioni alle Pandette del Windscheid*, vol. I, pág. 118 y siguientes; Géný: *Méthode d'interprétation et sources en Droit privé positif*, Paris, 1899; *Science et technique en Droit privé positif*, Paris, 1914-1924; Kohler: *Ueber die Interpretation von Gesetzen*, 1896; Danz: *Die Auslegung im Recht*, 1897; Brutt: *Die Kunst der Rechtsanwendung*, 1907.

(145) Sobre esta distinción, véase especialmente; Menger: *System des oesterreichischen Zivilprozessrechts*, Viena, 1876, pág. 107 y siguientes. La interpretación histórica, en sentido amplio o lato, considera la ley como un hecho histórico, como un documento histórico cualquiera, y su objeto es reconstruir la voluntad contenida en la ley, cual era al dictarse. Por ello comprende: 1.º La apreciación del significado de las palabras empleadas, conforme el uso corriente y el que de ellas ha hecho la ley misma (*interpretación literal o gramatical*). 2.º Investigación del pensamiento que anima a los que contribuyeron a su formación (estudio de los trabajos preparatorios). 3.º Estudio de los precedentes históricos de la ley y de la evolución jurídica atinente a su formación. En cambio, el elemento práctico nos procura medios de conocer el alcance actual de la voluntad expresada en la ley. Esta no es simplemente un hecho histórico que pueda estudiarse fuera de nosotros y de la presente vida social; es, para decirlo con una frase ingeniosa de Wach: (*Handbuch des deutschen Zivilprozess*, Leipzig, 1885, pág. 357), es una voluntad que tiene continua eficacia, una fuerza de vida constante. La ley es jurídicamente expresión de una voluntad colectiva, y precisamente de la voluntad de la persona jurídica *Estado*: como tal voluntad del Estado, es un acto de voluntad *inmanente*, despierta y viva siempre, no una voluntad transitoria.